Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **04904/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulado 04907/INFOEM/IP/RR/2023,** interpuestos por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que no proporcionó nombre,** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuesta a sus solicitudes de información con números de folio **00274/SECOGEM/IP/2023 y 00277/SECOGEM/IP/2023,** respectivamente, por parte de la **Secretaría de la Contraloría,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha **quince de agosto** **de dos mil veintitrés,** la persona solicitantepresentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió la información siguiente:

| **Número de solicitud** | **Información solicitada** |
| --- | --- |
| **00274/SECOGEM/IP/2023**  **04904/INFOEM/IP/RR/2023** | *“solicito el acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado de la denuncia de número XXXXXXXXX emitida a través del SAM” (sic)* |
| **00277/SECOGEM/IP/2023**  **04907/INFOEM/IP/RR/2023** | *“solicito el acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado de la denuncia de número XXXXXXXXX emitida a través del SAM” (Sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** En todos los casos, precisó como vía de entrega de la información el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2. Respuesta.** Con fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés,** el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

| **Número de solicitud** | **Respuesta** |
| --- | --- |
| **00274/SECOGEM/IP/2023**  **04904/INFOEM/IP/RR/2023** | *“SIRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVOS ADJUNTOS, EN FORMATO .PDF, OFICIO DE RESPUESTA SIGNADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE ÉTICA Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL OFICIO SIGNADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUE ATENDIO EL REQUERIMIENTO, ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO NÚMERO ACT/SECOGEM/EXT/COMT/13ª/2023/ SÉPTIMO” (sic)*  Adjunto a su respuesta el **Sujeto Obligado** proporcionó los archivos electrónicos siguientes:   * ***OFICIO DE RESPUESTA UT 274\_1.PDF:*** Oficio del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual el Jefe de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, informa que con relación a la solicitud de información se adjuntaba el oficio del servidor público habilitado quien atiende el requerimiento y remite Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y resolución derivada del acuerdo número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/13ª/2023/SÉPTIMO. * ***OFICIO DE RESPUESTA SPH\_1.PDF:*** Que contiene la siguiente información:   -Oficio del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México (CONALEP), informa que, con relación a diversas solicitudes de información, incluida la de nuestra atención, mediante acuerdo el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información requerida como información reservada, relativa a, entre otro expediente el número OIC/INVESTIGACIÓN/CONALEP/DENUNCIA/17/2023; por un periodo de tres años.  -Prueba de daño para sustentar la reserva de la información requerida.   * ***Acta 13a Sesión Extraordinaria C.T. 2023\_1.PDF:*** Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual en el punto 7 del Desahogo de la Sesión, y con relación al Octavo punto del orden del día, mediante el acuerdo ACT/SECOGEM/EXT/COMT/13ª/2023/SÉPTIMO se confirmó por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada la relativa al expediente OIC/INVESTIGACIÓN/CONALEP/DENUNCIA/17/2023, por un periodo de tres años, que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento do dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejaran de subsistir las causas quo dieron origen a la clasificación.   Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia Local; y, el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia do Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, medularmente por corresponder a un expediente derivado un procedimiento administrativo que aún no se encuentra firme.   * ***C.T. RESOLUCIÓN RESERVA 00274-SECOGEM-IP-2023\_1.PDF:*** Resolución derivada del Acuerdo del Comité de Transparencia No. ACT/SECOGEM/EXT/COMT/13ª/2023/SÉPTIMO, a través de la cual el Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública confirma la clasificación de la información como reservada relativa al expediente OIC/INVESTIGACIÓN/CONALEP/DENUNCIA/17/2023, por un periodo de tres años, que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento do dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejaran de subsistir las causas quo dieron origen a la clasificación. |
| **00277/SECOGEM/IP/2023**  **04907/INFOEM/IP/RR/2023** | *“SIRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVOS ADJUNTOS, EN FORMATO .PDF, OFICIO DE RESPUESTA SIGNADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE ÉTICA Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL OFICIO SIGNADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUE ATENDIO EL REQUERIMIENTO, ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO NÚMERO ACT/SECOGEM/EXT/COMT/13ª/2023/NOVENO.” (Sic)*  Adjunto a su respuesta el **Sujeto Obligado** proporcionó los archivos electrónicos siguientes:   * ***OFICIO DE RESPUESTA UT 277\_1.PDF***: Oficio del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual el Jefe de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, informa que con relación a la solicitud de información se adjuntaba el oficio del servidor público habilitado quien atiende el requerimiento y remite Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y resolución derivada del acuerdo número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/13ª/2023/NOVENO. * ***OFICIO DE REPSUESTA SPH\_1.PDF***: Que contiene la siguiente información:   -Oficio del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y Municipios, informa que, con relación a diversas solicitudes de información, incluida la de nuestra atención, mediante acuerdo el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información requerida como información reservada, relativa a, entre otro expediente el número OIC/INVESTIGACIÓN/IPPEM/DENUNCIA/001/2023; por un periodo de tres años.  -Prueba de daño para sustentar la reserva de la información requerida.   * ***Acta 13a Sesión Extraordinaria C.T. 2023\_1.PDF***: Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual en el punto 9 del Desahogo de la Sesión, y con relación al Décimo punto del orden del día, mediante el acuerdo ACT/SECOGEM/EXT/COMT/13ª/2023/NOVENO se confirmó por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada la relativa al expediente OIC/INVESTIGACIÓN/IPPEM/DENUNCIA/001/2023, por un periodo de tres años, que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento do dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejaran de subsistir las causas quo dieron origen a la clasificación.   Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia Local; y, el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia do Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, medularmente por corresponder a un expediente derivado un procedimiento administrativo que aún no se encuentra firme.   * ***C.T. RESOLUCIÓN RESERVA 00277-SECOGEM-IP-2023\_1.PDF***: Resolución derivada del Acuerdo del Comité de Transparencia No. ACT/SECOGEM/EXT/COMT/13ª/2023/NOVENO, a través de la cual el Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública confirma la clasificación de la información como reservada relativa al expediente OIC/INVESTIGACIÓN/IPPEM/DENUNCIA/001/2023, por un periodo de tres años, que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento do dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejaran de subsistir las causas quo dieron origen a la clasificación. |

**4. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme la persona solicitante con las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado** a sus solicitudes de información, en fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, respectivamente, interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX, expresando lo siguiente en todos los casos:

| **Número de Recurso** | **Respuesta** |
| --- | --- |
| **04904/INFOEM/IP/RR/2023** | * **Acto impugnado:***”* *la respuesta” (Sic)* * **Razones o motivos de inconformidad**: “*reservan información de un expediente que ya quedo por sentado al haberse emitido acuerdo de archivo, vulneran el derecho humano de acceso a al información*” ***(Sic)*** |
| **04907/INFOEM/IP/RR/2023** | * **Acto impugnado:***”* *la respuesta” (Sic)* * **Razones o motivos de inconformidad**: “*reservan información de un expediente que ya quedo por sentado al haberse emitido acuerdo de archivo, vulneran el derecho humano de acceso a al información*” ***(Sic)*** |

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión **04904/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulado 04907/INFOEM/IP/RR/2023,** se turnaron por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a las Comisionadas **Guadalupe Ramírez Peña y Sharon Cristina Morales Martínez,** respectivamente,a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

**6. Admisión de los Recursos de Revisión.** En fecha **treinta y uno de agosto de agosto de dos mil veintitrés**, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión al rubro indicados.

**7. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el Pleno de este Instituto, en la **Trigésima Tercera Sesión** **Ordinaria** de fecha **trece de septiembre de dos mil veintitrés,** ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

Durante la sustanciación de los medios de impugnación citados se advirtió que los mismos fueron interpuestos por la misma parte **Recurrente** ante el mismo **Sujeto Obligado**, razón por la cual, se consideró que resultaba conveniente su acumulación.

**8. Manifestaciones.** De las constancias que integran los expedientes electrónicos en los que se actúan se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados dentro de los medios de impugnación que nos ocupan, en fechas y términos siguientes:

| **Número de recurso de revisión** | **Información proporcionada** |
| --- | --- |
| **04904/INFOEM/IP/RR/2023** | En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través de los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:   * ***INFORME JUSTIFICADO RR 04904-INFOEM-IP-RR-2023\_1.PDF***: Oficio del siete de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual el Jefe de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia rinde informe dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente informa que, en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría, en la cual, mediante Acuerdo número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/14a/2023/TERCERO se confirmó a desclasificación de la información como Reservada relativa al expediente OIC/INVESTIGACION/CONALEP/DENUNCIA/17/2023 en virtud de que el Titular del Órgano Interno do Control en el Colegio de Educación Profesional Técnica, para atender el recurso de revisión proporcionó el Acuerdo de conclusión y archivo del expediente indicado, y en virtud de que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitió dicho acuerdo de conclusión y archivo tal y como lo dispone el artículo 109 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que, toda vez que ya se concluyó la etapa de investigación de dicho expediente radicado con motivo de la denuncia 02449-2023 y se determinó el archivo de la misma, procediendo a su conclusión al no persistir las causas que dieron origen a la reserva de la información, y por tanto, se procedió a la desclasificación de la información. * ***14a Sesión Extraordinaria.pdf***: Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría, a través de la cual en el punto 3 del Desahogo de la Sesión, y con relación al Cuarto punto del orden del día, mediante el acuerdo número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/14a/2023/TERCERO se aprobó por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia la desclasificación de la información como reservada relativa al expediente OIC/INVESTIGACION/CONALEP/DENUNCIA/17/2023.   Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 48, 49 fracción XII, 123 fracciones I y IV y 124 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso Décimo Quinto fracciones I y IV y Décimo Sexto fracción II y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.   * ***Resolución 274-2023.pdf***: Resolución derivada del Acuerdo del Comité de Transparencia No. ACT/SECOGEM/EXT/COMT/14a/2023/TERCERO, a través de la cual el Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 49 fracción XII, 123 fracciones I y IV y 124 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso Décimo Quinto fracciones I y IV y Décimo Sexto fracción II y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, procedió a confirmar la desclasificación de la información como reservada relativa al expediente OIC/INVESTIGACION/CONALEP/DENUNCIA/17/2023. * ***Acuerdo 274.pdf***: Acuerdo de archivo del expediente OIC/INVESTIGACION/CONALEP/DENUNCIA/17/2023, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés. |
| **04907/INFOEM/IP/RR/2023** | En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través de los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:   * ***INFORME JUSTIFICADO RR 04907-INFOEM-IP-RR-2023\_1.PDF***: Oficio del siete de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual el Jefe de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia rinde informe dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente informa que, en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría, en la cual, mediante Acuerdo número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/14a/2023/CUARTO se confirmó la desclasificación de la información como Reservada relativa al expediente OIC/INVESTIGACION/IPPEM/DENUNCIA/001/2023 en virtud de que el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios, para atender el recurso de revisión proporcionó el Acuerdo de conclusión y archivo del expediente indicado, y en virtud de que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitió dicho acuerdo de conclusión y archivo tal y como lo dispone el artículo 109 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que, toda vez que ya se concluyó la etapa de investigación de dicho expediente radicado con motivo de la denuncia 01577-2023 y se determinó el archivo de la misma, procediendo a su conclusión al no persistir las causas que dieron origen a la reserva de la información, y por tanto, se procedió a la desclasificación de la información. * ***14a Sesión Extraordinaria.pdf***: Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría, a través de la cual en el punto 4 del Desahogo de la Sesión, y con relación al Quinto punto del orden del día, mediante el acuerdo número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/14a/2023/CUARTO se aprobó por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia la desclasificación de la información como reservada relativa al expediente OIC/INVESTIGACION/IPPEM/DENUNCIA/001/2023.   Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 48, 49 fracción XII, 123 fracciones I y IV y 124 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso Décimo Quinto fracciones I y IV y Décimo Sexto fracción II y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.   * ***Resolución 277-2023.pdf***: Resolución derivada del Acuerdo del Comité de Transparencia No. ACT/SECOGEM/EXT/COMT/14a/2023/CUARTO, a través de la cual el Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 49 fracción XII, 123 fracciones I y IV y 124 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso Décimo Quinto fracciones I y IV y Décimo Sexto fracción II y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, procedió a confirmar la desclasificación de la información como reservada relativa al expediente OIC/INVESTIGACION/IPPEM/DENUNCIA/001/2023. * ***Acuerdo 277.pdf***: Acuerdo de conclusión y archivo del expediente OIC/INVESTIGACION/IPPEM/DENUNCIA/001/2023, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés. |

Documentos que se pusieron a la vista de la parte **Recurrente** en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, para que manifestara lo que a su derecho resultara conveniente; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**9. Ampliación del término para resolver**. En fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los recursos de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**10. Cierre de Instrucción.** En fecha **siete de marzo** **de dos mil veinticuatro,** con fundamento en lo establecido en el artículo 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciados medios de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a las solicitudes de información en fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés,** mientras que los recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, se tuvieron por presentados **en el mismo día en que se tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas.** En este sentido, se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.* *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Es de suma importancia mencionar que, la parte solicitante no proporcionó nombre para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX; no obstante, ello no es motivo para archivar las solicitudes de acceso a la información pública como concluidas, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes* ***anónimas****, con nombre incompleto**o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***…***

***II. La clasificación de la información;***

***…****”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-0), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-1), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Dicho lo anterior, en el caso se analizará el agravio hecho valer por la parte **Recurrente** que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativa a **la clasificación de la información.**

En principio, conviene iniciar el presente estudio señalando que del análisis a las solicitudes de información, se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado, lo siguiente:**

* **Los acuerdos de conclusión y archivo de los expedientes debidamente fundados y motivados de las denuncias XXXXXXX XXXXXX XXXXXX, presentadas a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAM).**

Como se desprende del antecedente segundo de la presente resolución el **Sujeto Obligado,** por conducto del Jefe de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, informó que las solicitudes de información fueron turnadas a los servidores públicos habilitados del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México (CONALEP), como del Órgano Interno de Control del Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y Municipios (IPPEMM), los cuales señalaron que mediante respectivos acuerdos números ACT/SECOGEM/EXT/COMT/13ª/2023/SÉPTIMO y ACT/SECOGEM/EXT/COMT/13ª/2023/NOVENO emitidos por el Comité de Transparencia se aprobaron en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría la clasificación de los expedientes números OIC/INVESTIGACIÓN/CONALEP/DENUNCIA/17/2023 y OIC/INVESTIGACIÓN/IPPEM/DENUNCIA/001/2023, aperturados con motivo de dichas denuncias, como información reservada por un periodo de tres años, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia Local; y, el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.

Para tal efecto adjuntó, las pruebas de daño para sustentar la reserva de los expedientes indicados, así como las resoluciones relativas a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría que confirman la clasificación como información reservada de los expedientes de mérito.

Inconforme con las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso a la información, la parte **Recurrente** promovió los presentes medios de impugnación, en los que a manera de motivos de inconformidad se adolece sustancialmente por la clasificación como información reservada los acuerdos de conclusión y archivo requeridos.

Conocida la admisión de los presentes recursos de revisión, el **Sujeto Obligado** durante la etapa de manifestaciones, como se desprende del antecedente octavo de la presente resolución, rindió sus informes justificados, en los que medularmente hace del conocimiento que, en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría, en la cual, mediante Acuerdos números ACT/SECOGEM/EXT/COMT/14a/2023/TERCERO y ACT/SECOGEM/EXT/COMT/14a/2023/CUARTO, respectivamente, se confirmó la desclasificación de la información como Reservada relativa a los expedientes OIC/INVESTIGACION/CONALEP/DENUNCIA/17/2023 y OIC/INVESTIGACION/IPPEM/DENUNCIA/001/2023 aperturados con motivo de las denuncias señaladas en las solicitudes de información.

Lo anterior, en virtud de que los Titulares de los Órganos Internos de Control en el Colegio de Educación Profesional Técnica y en el Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios, para atender los recursos de revisión, respectivamente proporcionaron los Acuerdos de conclusión y archivo de los expedientes indicados, **en virtud de que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas y acreditar la presunta responsabilidad de los infractores en los respectivos procedimientos;** por lo que, se emitieron dichos acuerdos de conclusión y archivo tal y como lo dispone el artículo 109 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, al haberse concluido respectivamente la etapa de investigación de dichos expedientes radicados con motivo de las denuncias señaladas en las solicitudes de información y se determinó el archivo de las mismas, procediendo a su conclusión al no persistir las causas que dieron origen a la reserva de la información, y por tanto, se procedió a la desclasificación de la información.

Asimismo, adjuntó el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría donde se aprobaron los referidos acuerdos en donde se aprobó por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia la desclasificación de la información como reservada relativa a los expedientes de mérito; las resolución derivadas de los Acuerdo indicados donde se confirma la desclasificación de los expedientes; así como, también se entrega en versión íntegra el acuerdo de archivo del expediente OIC/INVESTIGACION/CONALEP/DENUNCIA/17/2023, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, y el acuerdo de conclusión y archivo del expediente OIC/INVESTIGACION/IPPEM/DENUNCIA/001/2023, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.

Sin embargo, de los documentos que se entregaron en informe justificado, únicamente **NO** se pusieron a la vista de la parte **Recurrente** los acuerdos de conclusión y archivos entregados, en virtud de que los mismos contenían datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial al actualizar la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como lo es de manera enunciativa más no limitativa el nombre de los servidores públicos que fueron señalados como presuntos infractores.

Es de agregar, que la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones que a su derecho resultaran procedentes.

Acotado lo anterior, y toda vez que la información peticionada deriva de procedimientos de investigación, es necesario traer a colación lo señalado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

***“Artículo 94****. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:*

*I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

*II. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

*III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*

*IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.*

***Artículo 95****. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:*

*I. De oficio.*

*II. Por denuncia.*

*III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.*

*Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.*

***Artículo 98.*** *Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.*

*Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.*

***Artículo 99.*** *Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*

*Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.*

*Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.*

*Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la presente Ley y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.*

***Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.***

*Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.*

***En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.***

*Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.*

***Artículo 105.*** *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

*…*

***Artículo 106****. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.*

*La calificación y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 105, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso de inconformidad tendrá como efecto la suspensión del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto dicho recurso sea resuelto.*

***Artículo 116.*** *El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

***Artículo 119****. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control, el Órgano Superior de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.*

***Artículo 129****. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.*

*Las autoridades resolutoras gozarán de la más amplia libertad para hacer el análisis, darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, deberán justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicarán y justificarán su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.*

***Artículo 180****. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será integrado y emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener los siguientes elementos:*

*I. El nombre de la autoridad investigadora.*

*II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones.*

*III. El nombre o nombres de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos que se dicten en el expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance de la autorización otorgada.*

*IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que desempeñe.*

*En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados.*

*V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.*

*VI. La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.*

*VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad atribuida al presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente, que la solicitó con la debida oportunidad.*

*VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso.*

*IX. Firma autógrafa de la autoridad investigadora.*

***Artículo 184.*** *El desarrollo de las audiencias del procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes reglas:*

*I. Serán públicas.*

*II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, ya sea por los que intervienen en ella o por aquellos ajenos a la misma.*

***Artículo 188.*** *Las resoluciones serán:*

*I. Acuerdos, cuando se trate de resoluciones de trámite.*

*II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente.*

*III. Autos preparatorios, a las resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión de un asunto, se ordena la admisión, la preparación y desahogo de pruebas.*

*IV. Sentencias interlocutorias, aquellas que resuelven sobre un incidente o una cuestión intraprocesal o accesoria al procedimiento.*

*V. Sentencias definitivas, las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Conforme a lo anterior, en lo que interesa al presente asuntos, se considera que previo al inicio de un procedimiento de responsabilidad se desarrolla el procedimiento de investigación, el cual consiste en lo siguiente:

* **Inicia:**
* De oficio
* **Por denuncia**
* Derivado de auditorías
* Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, pueden proceder de la siguiente manera:
* Una vez determinada la calificación de la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.
* En caso de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se procederá a emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se advierte que, si durante el procedimiento de investigación, no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, la autoridad investigadora procede a emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado; acuerdo que da por concluida la etapa de investigación y por lo tanto no se da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas.

Acotado lo anterior, en el presente asunto es de destacar que, quienes se pronunciaron sobre lo peticionado, sustancialmente fueron los Titulares de los Órganos Internos de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México (CONALEP), y del Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y Municipios (IPPEMM), respectivamente, por ser las autoridades encargadas de llevar a cabo los procedimientos de investigación instaurados con motivo de las denuncias ingresadas por el Sistema de Atención Mexiquense, señaladas en las solicitudes de información.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en la fracción I del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:***

***I. Autoridad investigadora:******A la autoridad adscrita*** *a la Secretaría de la Contraloría,* ***a los órganos internos de control****, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.*

*[…]”*

Como se desprende de la disposición legal transcrita, son consideradas autoridades investigadoras, entre otras, los órganos internos de control; por lo que, atendiendo a que en el presente asunto se pronunciaron los Titulares de los Órganos Internos de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México (CONALEP), y del Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y Municipios (IPPEMM), mismos que son los encargados de emitir el acuerdo de conclusión y archivo de los expedientes de investigación, se desprende que, se cumplió con el requisito de turnar las solicitudes de información a los servidores públicos habilitados competentes, cumpliéndose a cabalidad con el requisito de turnar la solicitud de información a las áreas competentes que puedan poseer, generar y/o administrar la información requerida.

A mayor abundamiento, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Conforme lo anterior, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Precisado lo anterior, si bien en respuesta el **Sujeto Obligado** clasificó la información como reservada, también lo es que conforme lo manifestado por el **Sujeto Obligado** vía informe justificado, se advierte que, vía acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría se procedió a la desclasificación de los expedientes aperturados con motivo de las denuncias señaladas en las solicitudes de información, en donde obran los acuerdos de conclusión y archivo peticionados, en atención a que, estas últimas documentales se emitieron por no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas y acreditar la presunta responsabilidad de los infractores en los respectivos procedimientos; documentales que, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, acreditan la conclusión de la etapa de investigación.

De esta manera, la información requerida se trata de acuerdos de conclusión y archivo del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa, emitidos para concluir la etapa de investigación, que avalan que no existieron elementos suficientes para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas y acreditar la presunta responsabilidad de los infractores en los respectivos procedimientos; por lo que, dichas documentales demuestran que no se llegó a la etapa de la substanciación en la que se califican los hechos como falta administrativa grave o no grave.

Por lo que, no obstante que en el caso hubo pronunciamiento de los servidores públicos habilitados competentes, quienes vía informe justificado procedieron a la entrega de los acuerdos de conclusión y archivo de los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas radicados con motivo de las denuncias presentadas vía Sistema de Atención Mexiquense (SAM), mismas que se señalaron en las solicitudes de información; estos no fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente** en virtud de que el nombre, cargo, área de adscripción y cualquier otra información que haga identificable al Servidor Público absuelto debe ser clasificada como confidencial, al no haber recibido alguna sanción por posibles responsabilidades, ya que proporcionar dichos datos pueden causar un perjuicio a la vida privada de estos.

Cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

**a).** Se trate de datos personales; esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.

**b).** Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (*cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico*), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese contexto, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (*principio de finalidad*).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darle publicidad aquella información de relevancia que sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; sin embargo, la información esta necesariamente vinculada con datos personales, los cuales deben ser protegidos.

Por otro lado, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

En tales circunstancias, se considera que en la especie proporcionar el nombre, cargo y área de adscripción de Servidores Públicos absueltos, o bien de los cuales por falta de elementos no se continuó con el procedimiento de responsabilidades administrativas,en caso de que existieran dichos datos podría afectar su honor, buen nombre y su imagen.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el* ***derecho a la intimidad y a la propia imagen****, así como a la* ***identidad personal*** *y sexual; entendiéndose por el primero,* ***el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida*** *y,* ***por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona****, familia, pensamientos o sentimientos;**a la* ***propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás****; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente,* ***al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.****”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (*derecho a la intimidad*).

Asimismo, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

*“****DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el* ***concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*** *Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho [*al honor*], el máximo tribual también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“****DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.*** *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer los nombres, cargos y áreas de adscripción de los servidores públicos, absueltos, en su caso que existan en las documentales peticionadas constituyen información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Asimismo, dar a conocer el nombre y cargo del servidor público que no haya recibido una sanción por una supuesta responsabilidad que no se comprobó, la cual no causa una afectación a otros, como se precisó en párrafos anteriores, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar de manera negativa a dicho servidor público, o hacerlo sujeto a ofensas, lo cual daña su vida privada y profesional, mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso que existiera, tiene el carácter de confidencial.

Como se ha señalado a lo largo de los párrafos anteriores en la generalidad es posible otorgar en algunos casos el acceso a los expedientes o resoluciones derivados de quejas o denuncias, de ser el caso en versión pública, clasificando el nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos involucrados.

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente** en los recursos de revisión que se resuelven devienen **fundados;** en consecuencia, resulta procedente **Revocar** la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenar se entregue en versión pública, protegiendo en todo momento los datos que puedan hacer identificables a los servidores públicos, la siguiente información:

* **El acuerdo de archivo del expediente OIC/INVESTIGACION/CONALEP/DENUNCIA/17/2023, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México (CONALEP).**
* **El acuerdo de conclusión y archivo del expediente OIC/INVESTIGACION/IPPEM/DENUNCIA/001/2023, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios (IPPEMM).**

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el **Sujeto Obligado** deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que hagan identificable a los servidores públicos y que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala, en ese sentido, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*[…]*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se* ***confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o* ***confidencial,*** *las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;***

***II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y***

***III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.***

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene* ***información confidencial.***

***[…]***

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o* ***confidenciales****, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción III, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en los Recursos de Revisión **04904/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulado 04907/INFOEM/IP/RR/2023;** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución se **Revocan** las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **ordena** al **Sujeto Obligado** que, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto**, haga entrega, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **en versión pública**, la siguiente información:

* **El acuerdo de archivo del expediente OIC/INVESTIGACION/CONALEP/DENUNCIA/17/2023, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México (CONALEP).**
* **El acuerdo de conclusión y archivo del expediente OIC/INVESTIGACION/IPPEM/DENUNCIA/001/2023, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios (IPPEMM).**

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, que se deberá poner a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

**Tercero. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**,a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; Y, GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-0)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-1)